

Modificando el artículo 1° de la Ley N° 7701, en el sentido de que los giros emitidos por el Gobierno comprenderán un período de recaudación de seis meses y los documentos emitidos por el Poder Ejecutivo para celebrar operaciones de crédito tengan carácter preceptivo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 1° de la ley N° 7701, en el sentido de que los giros emitidos por el Gobierno a que dicha disposición se contrae, comprenderán un período de recaudación de seis meses en lugar de tres.

Artículo 2°—Para celebrar las operaciones de crédito y contratar los empréstitos a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 7879, los documentos emitidos por el Poder Ejecutivo tendrán el carácter de preceptivos, redescontables por el Banco Central de Reserva, en las operaciones que se realicen con los Bancos establecidos en el Perú y con la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 3°—Terminado el actual conflicto internacional, el Gobierno no podrá hacer nuevas operaciones de crédito a base de las autorizaciones concedidas hasta el presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.